



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de enero de dos mil veintidós

**2021 – 00254**

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.-** Se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los señores HERNANDO DE JESUS CABALLERO ALVAREZ, GUSTAVO ALVAREZ CABALLERO y DOLORES ALVAREZ CABALLERO. (Art. 82, Numeral 6° del Código General del Proceso)

**SEGUNDO.-** No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por los litisconsortes necesarios, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

**TERCERO.-** No se acreditó con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

**CUARTO.-** No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a los correos electrónicos de los litisconsortes necesarios. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

**QUINTO.-** No se demostró con la presentación de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90°, numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 40, numeral 4° de la Ley 640 de 2001)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.